

libro especial de ventas, exime á los causantes de la obligación de presentar á los inspectores del Timbre sus demás libros de contabilidad y los de correspondencia. Ni unos ni otros serán examinados en ningún caso por los agentes de la Renta, á menos de que por denuncia precisa y hecha por escrito, ó por datos positivos, hubiese motivos para creer que no se ha cumplido con la ley.

Art. 15. En este último caso, se procederá á practicar una visita extraordinaria, la cual se concretará al hecho ó hechos objeto de la denuncia ó sospecha. El contribuyente visitado deberá entonces exhibir todos los libros, documentos ó comprobantes que le sean pedidos, en la parte en que consten los asientos ó partidas referentes al negocio ó negocios de que se trate, ya sea que éstos consistan en una operación determinada, ó ya que se refieran á una serie de operaciones practicadas con una misma casa ó individuo, ó en un período de tiempo, no mayor de ocho días, que fijará el visitador. Cuando el interesado se negare á presentar los libros y documentos en que consten todas las operaciones que hubiere practicado con la casa ó persona señaladas, ó en el día ó días que se le fijen, se tendrá por comprobada la infracción, sin perjuicio de los demás procedimientos y penas á que haya lugar.

Art. 16. Los causantes á quienes la ley obligue á llevar el libro especial de ventas y que no cumplieren con esa prevención, ó que omitieren en dichos libros asientos de operaciones de ventas practicadas, estarán sujetos á la aplicación de los artículos relativos de la ley de 25 de Abril último, así como también previa orden de la respectiva Administración Principal de la Renta, á la inspección ilimitada de todos sus libros de contabilidad y correspondencia, y de toda clase de comprobantes, en tanto que lo juzguen indispensable los inspectores ó agen-

tes del Timbre para la averiguación completa de cuantas infracciones puedan haberse cometido en los últimos cinco años. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las demás sanciones que se establecen en este decreto y en otras leyes.

Art. 17. Ningún comerciante podrá demandar en juicio el pago de mercancías que haya vendido al por mayor, si no acompaña á la demanda copia certificada de la factura que conste asentada en el libro especial y la anotación de que se pagó el impuesto del Timbre por la venta. Esas copias las sacarán los demandantes y las certificará gratis la respectiva oficina del Timbre, cerciorándose previamente de su exactitud. En los casos de suma urgencia podrá igualmente comprobarse, por medio de compulsa judicial, la inscripción en el libro de ventas y el pago del impuesto. Cuando se trate de pagarés ó libranzas que hayan sido endosados, no se exigirá la comprobación que establece este artículo; pero el vendedor está obligado á consignar en el primer endoso que haga del documento, y antes de la fórmula que se emplea en esas operaciones, la siguiente razón: «procede de la factura número (tantos de tal fecha)» expresando qué número lleva en el tomo respectivo la factura de que se trate.

Art. 18. Los causantes obligados á llevar el libro especial, que dejaren de asentar en él cualquiera operación de venta, incurrir en multa de veinticinco tantos del valor de las estampillas omitidas, si se comprueba que se hizo la operación y no se pagó el impuesto, sin que dicha multa pueda exceder de 500 pesos por una sola infracción; pero si el impuesto se hubiere satisfecho, la simple omisión del asiento se castigará sólo con multa igual al duplo del valor de las estampillas correspondientes.

Art. 19. En las mismas penas que establecen los artículos anteriores incurrir

los tenedores de libros y los dependientes que por razón de sus atribuciones tengan que intervenir, ó de hecho hayan intervenido en la expedición de facturas y en la consignación en el libro de ventas de las operaciones verificadas; pero su responsabilidad para con el Fisco quedará á salvo cuando ellos sean los denunciados de la infracción.

Art. 20. Las manifestaciones de ventas al menudeo que conforme al art. 38 de la ley de 25 de Abril último, tienen obligación de presentar en los primeros quince días del mes de Junio de cada año, los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, seguirán tramitándose como lo prescriben los artículos 39 y siguientes de la propia ley, con las modificaciones que se expresan en los dos artículos que siguen:

Art. 21. Cuando hubiere inconformidad por parte del Administrador del Timbre respecto de la cantidad manifestada por el causante como importe en que estime sus ventas anuales, el propio Administrador determinará que se proceda á la inspección del libro de ventas del causante, señalando al efecto un bimestre, de los comprendidos desde el 1º de Mayo del año inmediato anterior, á fin de que se computen las ventas al menudeo practicadas durante dicho bimestre, y el importe de esas ventas multiplicado por seis será la cantidad por la que deba pagarse el impuesto, quedando rectificadas en ese sentido la manifestación de que se trate. El causante tendrá en todo caso el derecho de pedir que la visita se extienda á los demás bimestres del mencionado período, para que la Administración principal del Timbre se sujete al resultado que arrojen las ventas al menudeo durante todo el año, consignadas en el libro especial.

En uno y otro caso, si la manifestación resultare inexacta, se aplicará al causante como pena, una multa igual al doble de la diferencia entre el monto del impuesto que debe pagar en un año y el que habría pagado conforme á su primitiva manifestación; pero en ningún caso podrá dicha multa exceder de 500 pesos.

Art. 22. La conformidad de la oficina del Timbre respecto de la cantidad manifestada por el causante, aun cuando estuviere de acuerdo con los datos que arroje el libro especial de ventas, en ningún caso libertará al contribuyente de las penas á que haya lugar si antes de que transcurra el período de la prescripción se descubriere que hizo una manifestación en fraude de los intereses del Fisco, ó que no asentó en dicho libro todas las ventas al menudeo que en realidad hubiere hecho.

#### Artículos transitorios.

1º Se prorroga hasta el 1º de Noviembre próximo, el plazo concedido por el art. 1º del decreto de 20 de Junio último para que los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo y que tengan presentadas sus manifestaciones por dichas ventas, puedan rectificarlas, con los aumentos que exija el importe real de las ventas efectuadas.

2º Los causantes que hagan uso del derecho que establece el artículo anterior, disfrutará de las exenciones concedidas en los arts. 2º y 3º del mencionado decreto de 20 de Junio, siempre que se sujeten á las prevenciones contenidas en el primero de dichos artículos.

3º Al hacerse la rectificación de las manifestaciones, se verificará el pago de la cuota que corresponda al bimestre de Septiembre y Octubre sobre el aumento manifestado.

4° Este decreto comenzará á regir el día 1° de Septiembre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 16 de Agosto de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.—*Limantour*.—Al....

NÚMERO 12,235.

Agosto 18 de 1893.—*Acuerdo de la Secretaría de Gobernación*.—*Declara infestados de cólera los puertos italianos*.

De conformidad con lo que consulta el Consejo en su oficio de 15 del actual, Sección 1°, núm. 5,146, el Presidente de la República ha tenido á bien declarar infestados de cólera los puertos italianos.

Lo digo á vd. en respuesta, manifestándole que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial* para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 18 de 1893.—*Romero Rubio*.—Al Presidente del Consejo Superior de Salubridad.

NÚMERO 12,236.

Agosto 19 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Recomienda á las aduanas que incluyan en las noticias de importación, los datos que hagan constar en hojas adicionales*.

Ha notado esta Secretaría que algunas aduanas no comprenden en sus noticias

de importación, los datos que hacen constar en hojas adicionales, sin embargo de la prevención que contiene el párrafo 14 de las instrucciones relativas anexas á la circular de 30 de Junio último. Por lo mismo, y para evitar dudas y reclamaciones que entorpecen los trabajos respectivos, digo á vd.: que los datos que correspondan á los efectos libres de derechos en virtud de concesiones especiales ó de órdenes particulares de esta Secretaría, se incluirán en la noticia general de cada mes sin perjuicio de que el pormenor de dichos efectos se haga constar en hojas adicionales, al calce de las cuales se expresará claramente que los datos que tales hojas contienen, están ya comprendidos en la noticia general del mes á que corresponde la importación.

México, 19 de Agosto de 1893.—*Limantour*.—Al Administrador de la aduana....

NÚMERO 12,237.

Agosto 21 de 1893.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Ordena que desde el 1° de Septiembre de 1893, las aduanas recauden en certificados del Camino de Fierro Nacional Mexicano, un dos por ciento en lugar del seis que estaban admitiendo en pago de derechos*.

Circular núm. 1,427.—En orden núm. 2,363, de 19 del actual, me dice el Secretario de Hacienda lo que sigue:

«Dispone el Presidente, que por telégrafo ordene esa Tesorería á las aduanas marítimas y fronterizas, que desde el día 1° de Septiembre próximo recauden en certificados de construcción del Camino de Fierro Nacional Mexicano, un dos por ciento solamente en lugar del seis por ciento que han estado admitiendo en pago de derechos, en virtud de la circular

de la propia Tesorería, núm. 1,295, de 27 de Junio de 1890, debiendo hacerse por lo tanto, el cobro de cuatro por ciento restante en efectivo.—Comunícolo á vd. para su conocimiento y efectos.»

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo.

Libertad y Constitución. México, Agosto 21 de 1893.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al Administrador de la aduana....

NÚMERO 12,238.

Agosto 22 de 1893.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Resuelve que las sobreestancias militares no están sujetas al descuento que previene el decreto de 23 de Junio de 1893*

Circular núm. 1,428.—La Secretaría de Hacienda, en suprema orden núm. 2,912, de fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«En oficio de 1.° del corriente me dijo el Secretario de Guerra lo que sigue:—Con motivo de un telegrama que dirigió á esta Secretaría el director del hospital militar de Mazatlán, manifestando que el jefe de Hacienda de Sinaloa, fundándose en el decreto de 28 de Junio último, abonará las sobreestancias á razón de 23 centavos diarios, y no veinticinco que señala la ley de presupuestos, y que igual cosa debe hacerse con las estancias que abonan los cuerpos; y como unas y otras están consideradas como el único auxilio con que cuentan los hospitales militares para sus gastos, el Presidente de la República ha resuelto que se sirva vd. ordenar á la Tesorería General, diga al jefe de Hacienda de Sinaloa, por la vía telefónica, que las sobreestancias militares no están gravadas por el referido decreto, y que ordene á la vez á los pagadores abonen íntegras las estancias que causen

los enfermos de sus respectivos cuerpos. Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los efectos indicados.—Y habiéndose consultado á la misma Secretaría la inteligencia de la orden inserta en oficio de 12 del corriente, me dice lo siguiente:—«El Presidente de la República, á quien dí cuenta con la comunicación de vd., fecha 3 del actual, girada por la Sección 5°, bajo el núm. 2,303, en que consulta, si teniendo en cuenta el decreto de 29 de Julio próximo pasado, deben abonarse íntegras las estancias de los soldados que tienen rebajado su haber, á los hospitales militares, ha tenido á bien acordar se conteste á vd., como tengo la honra de hacerlo, que no es posible hacer reducción alguna en las referidas estancias, por no poderse reducir los gastos que tienen dichos establecimientos, los cuales tienen que ser mayores, en atención á que ha disminuido el número de enfermos con motivo de la reducción que ha sufrido el Ejército, en virtud del citado decreto; y por otra parte, el descuento lo sufren únicamente los soldados que no pertenecen á la arma de infantería ó caballería, y éstos gozan un haber mayor que el de aquellos; por consecuencia, el descuento tiene que serles menos sensible; por todas estas razones, el referido Magistrado dispone que las estancias se paguen íntegras á los hospitales militares.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para sus efectos.—Comunícolo á vd. para su conocimiento y efectos.»

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 22 de 1893.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al....

## NÚMEROS 12,239 y 12,240.

Agosto 22 de 1893.—*Decretos del Gobierno.—Concede privilegios exclusivos.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Nathan Leroy Raber, por mejoras en amalgamadoras.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á «The Thomson Houston International Electric Company» por mejoras en los pararrayos y protectores de descargas para líneas eléctricas, inventadas por Elihu Thomson.

## NÚMERO 12,241.

Agosto 23 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que en las infracciones de la ley de 31 de Marzo de 1887, debe aplicarse la ley que imponga las penas más suaves.*

Circular núm. 31.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del corriente, me dice:

«Resolviendo la consulta que hace el principal de esa renta en Aguascalientes, y que vd. inserta en su oficio núm. 471 de 5 del actual, relativa á que si las infracciones de la ley de 31 de Marzo de 1887 deben pensarse con arreglo á ella, le digo en contestación, que á las referidas infracciones se les aplique la ley que imponga las penas más suaves.»

Lo inserto á vd. para la debida observancia por quienes corresponda.

México, Agosto 23 de 1893.—El Administrador general, José Verdástegui.—Al Administrador principal del Timbre en....

## NÚMEROS 12,242, 12,243, 12,244 y 12,245.

Agosto 24 de 1893.—*Decretos del Gobierno.—Concede privilegios exclusivos.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á «The Thomson Houston International Electric Company» por ciertos medios para efectuar la disposición y conexión de pararrayos usados en las líneas eléctricas inventadas por Elihu Thomson.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á los Sres. John Daniel Shely y John Henry Shely, por una máquina agramadora y limpiadora de cáñamo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Bernard Charles Molloy, por mejoras en el tratamiento de los minerales de oro y plata y en los medios ó aparatos empleados en dicho tratamiento.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á los Sres. John Hamilton Brown, Harvey May Munsell y Alonso William Porter, por mejoras en el arte de fabricar artículos de forma tubular, tales como cañones de escopeta, columnas, cilindros, etc.

## NÚMERO 12,246.

Agosto 23 de 1893.—*Decreto del Gobierno.—Reforma los arts. 1,592 1593, 1,604 y 1,606 de la Ordenanza General del Ejército.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 15 de Diciembre de 1892, he tenido á bien disponer se reformen los arts. 1,592, 1,593, 1,604 y 1,606 de la Ordenanza Ge-

neral del Ejército, en la forma que á continuación se expresa:

Art. 1,592. Las banderas para los batallones de Infantería, tendrán de duración diez años, y se compondrán de: la tela, la corbata y el asta.

I. La tela será cuadrada, de 90 centímetros por lado, de seda, tejida de una sola pieza, de manera que queden tres fajas iguales entre sí, paralelas á uno de los lados de la figura, con los colores nacionales. En el centro de la faja blanca llevará un escudo compuesto de: una águila en actitud de devorar una serpiente; un nopal y dos ramas que lo circundan: una de laurel y otra de encina.

II. El águila tendrá 23 centímetros desde la garra izquierda hasta la cabeza, el nopal 9 centímetros, y las ramas de laurel y encina que rodean al escudo, tendrán 19 centímetros de desarrollo cada una.

III. A doce centímetros del borde superior de la tela, irá bordado con seda torcida de color de oro: REPUBLICA MEXICANA. Abajo del escudo y á igual distancia del borde inferior de aquella, las palabras BATALLON N.º (tantos). Las letras de ambas inscripciones tendrán 6 centímetros de altura.

IV. Alrededor de la tela irá cosida una cinta de seda verde, blanca y colorada, para impedir que se rompa al flamear. La bandera se fija al asta por medio de seis cintas dobles de color verde, unidas á la tira del mismo color, la cual lleva en todo su largo un dobladillo de 5 centímetros de ancho como refuerzo. Los vértices de los ángulos correspondientes á la faja roja de la tela, se reforzarán con unas piezas triangulares del mismo color.

V. La corbata se compondrá de dos cintas y un moño de los mismos colores que la tela y tejidos, como ésta, de una sola pieza. Su ancho será de 18 centíme-

tros, una punta tendrá 60 centímetros de largo y la otra 40. Ambas rematarán en un fleco de canutillo de oro de 8 centímetros de largo. A 12 centímetros del borde irá el número del Batallón, bordado con seda de la misma clase, color y dimensiones que las letras de la bandera. La corbata se fijará al asta por medio de cintas de seda verde.

VI. El asta se compondrá de: una pieza cilíndrica de madera, la moharra y el regatón.

A. La madera del asta será de fresno, pintada de negro y con un barniz que no se altere prontamente al aire y á la lluvia; tendrá 1 metro 85 centímetros de largo y un diámetro de 32 milímetros.

B. La moharra será de bronce dorado, hueca, compuesta de cuchilla de dos filos formando dos pirámides de base de rombo y de las cuales la inferior es truncada. La altura de la pirámide superior será de diez centímetros y la de la otra 3 centímetros. La diagonal mayor del rombo de unión de ambas pirámides será de 5 centímetros y la del rombo menor de la pirámide truncada de 22 milímetros. La cuchilla se unirá por su base menor á una esfera de 45 milímetros de diámetro por medio de tres cordones del mismo metal. A continuación de la esfera y como remate de la moharra, llevará un cilindro de 10 centímetros de altura con otros tres cordones separados dos centímetros entre sí. La moharra se fijará en la pieza de madera por medio de ocho tornillos de bronce. A lo largo del círculo mayor, horizontal de la esfera, se inscribirá el número del batallón y la fecha en que por éste se recibió la bandera.

C. La pieza de madera rematará en su extremo inferior por un regatón de bronce dorado de 5 centímetros de altura.

Art. 1,593. Los estandartes para los regimientos de Caballería tendrán de du-

ración 10 años, serán semejantes á las banderas descritas en el artículo anterior, con las modificaciones siguientes:

I. Dimensiones de la tela 63 centímetros por lado, las del escudo: águila 18 centímetros de alto, nopal 7 centímetros, desarrollo de las ramas de laurel y encina 11 centímetros de cada una. Las inscripciones se colocarán á 7 centímetros de los bordes de la tela y serán: REPUBLICA MEXICANA en la parte superior, y REGIMIENTO N° (tantos) en la inferior, dimensiones de cada letra, 5 centímetros de altura.

II. La corbata tendrá una punta de 45 centímetros y la otra de 35. Su ancho será de 12 centímetros. El número del regimiento de 5 centímetros de altura.

III. El asta tendrá 2 metros 10 centímetros de largo sin comprender el regatón y la moharra y 32 milímetros de diámetro.

IV. La moharra será igual á la descrita para las banderas.

V. El regatón se compondrá de un casquillo cónico de bronce de 7 centímetros de altura, una esfera del mismo metal de 3 centímetros de diámetro y una espiga de fierro de 7 centímetros de largo y 1 de espesor.

Art. 1,604. El coronel del batallón ó regimiento mandará terciar y presentar las armas, la banda sonará la marcha y se dirigirá con el subayudante y la bandera ó estandarte al centro del batallón ó regimiento. El general comandante militar ó el que mande, tomará la derecha, dejando en el centro la bandera ó estandarte y la escolta á retaguardia. Llegando ésta á unos 25 metros del batallón ó regimiento, se mandará hacer alto. En seguida el jefe de las armas empuñará la nueva bandera ó estandarte y con voz clara y enérgica, tomará la protesta en la forma siguiente:

#### Soldados:

Esta bandera ó estandarte tiene la doble significación de la Patria y del honor: á su sombra ha conquistado nuestro Ejército sus más gloriosos laureles y ha sentido nacer y crecer el espíritu militar. Es la herencia valiosa que nos legaron nuestros padres, y que debemos transmitir á nuestros hijos, limpia y honrada, para que merezca siempre el respeto del mundo, como lo merece la nacionalidad de la que es sacrosanto símbolo.

Al ponerla en vuestras manos, para substituir la que acabais de entregar como sagrada reliquia, después de haberla portado dignamente como salvadora enseña; al confiarla á vuestro acreditado valor y estricta disciplina, debo y quiero recordaros los altos é imprescindibles deberes que impone la solemne protesta que vais á prestar, y que se condensan en esta sola frase que tiene que ser el pensamiento supremo, el alma de vuestra vida militar: la bandera ó estandarte es el emblema de la Patria, y la Patria, lo mismo que su emblema que en vuestras filas representa el honor militar, únicamente pueden perderse con la vida.

Art. 1,606 Inmediatamente el coronel pasando á retaguardia del cuerpo dirá:

Soberana enseña de la Patria. Emblema de nuestro honor y precio de nuestra sangre. Religión y culto, amor y orgullo del soldado.

Los jefes, oficiales y tropa del... batallón ó regimiento, protestamos al amparo de tu sombra augusta, que serás el centro de nuestra unión y el símbolo de nuestra fuerza, que mientras tengamos vida, te conservaremos inviolable y respetada; y que en este altar vivo que presides desde hoy, recibirás siempre la ofrenda de nuestra existencia y el culto ferviente que nuestros padres nos enseñaron á tributarte. Y en prueba de que

así lo protestamos, preparen armas, apunten, fuego.

#### Artículo transitorio.

Este decreto surtirá sus efectos inmediatamente después de publicado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 28 de 1893.—*Pedro Hinojosa*.—Al..

#### NÚMERO 12,247.

Agosto 28 de 1893.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—*Fija el total de la fuerza y haberes de cuerpos auxiliares.*

Circular núm. 1,429.—El Secretario de Hacienda, en orden suprema núm. 2,842, de fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

«En oficio de 29 de Julio próximo pasado dijo la Secretaría de Guerra á ésta de mi cargo lo que sigue:—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que desde el 1° de Agosto próximo, los cuerpos auxiliares 3°, 4°, 5° y 6°, así como la sección expedicionaria á las órdenes del teniente coronel Javier Rojas, la fuerza auxiliar de la Federación á las del mayor Eduardo Dávalos, los auxiliares de Nuevo León, la fuerza auxiliar del territorio de Tepic y la de Tamaulipas, que es á las órdenes del mayor Luis Izaguirre, quedarán con el total de fuerza

que á continuación se expresa, y con los haberes que á cada clase se señala, en el concepto de que en lo sucesivo no podrán aumentar un solo hombre en las fracciones de que se trata.

#### Tercer cuerpo de caballería auxiliares.

1 Coronel, haber diario, á \$7 45.—1 Teniente coronel, á 4 96.—1 Mayor, á 4 28.—1 Sargento 1° veterinario, á 0 99.—1 Cabo de trompetas, á 0 44.—1 mancebo, á 0 50.—2 Arrieros, á 0 50.—2 Capitanes primeros, á 3 13.—1 Capitán segundo, á 2 64.—3 Tenientes, á 2 14.—3 Alféreces, á 1 98.—3 Sargentos primeros, á 0 99.—8 Sargentos segundos, á 0 74.—12 Cabos, á 0 44.—5 Trompetas, á 0 38.—67 Soldados, á 0 38.—100 Caballos, á (forraje) 0 22.—4 Acémilas, (forraje) á 0 22.

#### Cuarto cuerpo de auxiliares.

1 General coronel, á \$7 44.—1 Teniente coronel, á 4 96.—1 Mayor, á 4 28.—1 Subayudante, á 1 98.—1 Sargento 1° veterinario, á 0 99.—1 Mancebo, 0 50.—2 Arrieros, á 0 50.—2 Capitanes primeros, á 3 13.—1 Capitán segundo, á 2 64.—3 Tenientes, á 2 14.—3 Alféreces, á 1 98.—4 Sargentos segundos, á 0 74.—5 Cabos, á 0 44.—63 Soldados, á 0 38.—Caballos (forraje), á 0 22.—4 Acémilas, (forraje), á 0 22.

#### Quinto cuerpo de auxiliares.

1 Coronel, á \$7 44.—1 Teniente coronel; á 4 96.—1 Mayor, á 4 28.—1 Subayudante, á 1 98.—1 Sargento 1° veterinario, á 0 99.—1 Cabo de trompetas, á 0 44.—1 Mancebo, á 0 50.—1 Arriero, á 0 50.—2 Capitanes primeros, á 3 13.—2 Capitanes segundos, á 2 64.—Tenientes, á 2 14.—4 Alféreces, á 1 98.—2 Sargentos primeros, á 0 99.—9 Sargentos segundos, á 0 74.—10 Cabos, á 0 44.—1 Trompeta, á 0 38.—54 Soldados, á